



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 089-2011-PCNM

Lima, 28 de enero de 2011

### VISTO:

El escrito presentado el 12 de noviembre de 2010 por el doctor José Antonio Aguilar Angeletti, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 200-2010-PCNM de 22 de junio de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, alegando afectaciones al debido proceso; y, teniendo presente los argumentos del informe oral expuesto en Audiencia Pública de fecha 09 de diciembre de 2010; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso

**Primero:** Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos: **1.1)** la reprogramación de su entrevista personal del 21 y 22 de junio de 2010 le ha causado una tensión estresante; **1.2)** con fecha 21 de junio, en forma extemporánea, se le notificó la participación ciudadana de doña Karin Juneth Alvarado Chauca, cuestionando su conducta por hechos del año 1991, fuera del periodo de evaluación, más aún mediante un documento que el ciudadano considera apócrifo; **1.3)** sobre su récord de medidas disciplinarias señala que no ha omitido información y que se ha hecho alusión indebidamente a denuncias en su contra que se encuentran desestimadas; **1.4)** sobre este último aspecto precisa que el apercibimiento decretado en el Expediente N° 116-2005 ha sido rehabilitado por resolución N° 1, de 14 de enero de 2008; la Investigación N° 194-2006-Amazonas se encuentra en apelación; en la Investigación N° 176-2006-Amazonas se ha declarado nula la propuesta de medida disciplinaria de multa del 10% de sus haberes, según resolución N° 15, de 31 de mayo de 2010, siendo notificada posteriormente a su entrevista personal el 23 de septiembre de 2010; en la Investigación N° 503-2009-Cañete la OCMA ha dictado la resolución N° 6, de 24 de septiembre de 2010, proponiendo la absolución del cargo investigado, en este extremo precisa que se alude en la resolución impugnada a la ocurrencia del 14 de agosto de 2009 por la que se le imputa irregularidades en su registro de salidas de la Corte Superior de Justicia de Cañete aduciendo motivos de salud, hecho que corresponde a la absolución que se propone; **1.5)** en cuanto a la omisión de declaración de licencias por salud por 14 días en el año 2009, que se le atribuye en la resolución impugnada, precisa que la información que recibió sobre este rubro de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Cañete estuvo incompleta y que no le es imputable tal hecho, añadiendo que el periodo de su evaluación, que corresponde a 7 años, venció el 26 de septiembre de 2008, sin embargo la Oficina de Personal a su solicitud ha emitido un informe ampliatorio que confirma los motivos de salud que sustentan la indicada licencia; **1.6)** en cuanto al manifiesto de la Coordinadora de Partidos Políticos y Sociedad Civil señala que se trata de una organización gestada por su Presidente con motivos de venganza personal en su contra, precisando que ya en el año 2005 había sido desestimada por la OCMA una queja de la mencionada entidad, decisión a su vez confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **1.7)** sobre el literal g del considerando tercero, señala que la resolución impugnada al consignar la expresión "*explicación que tampoco luce satisfactoria*" aludiendo a su relación de convivencia con su actual pareja y madre de sus hijos se ajusta a la verdad, añadiendo que constituye una invasión a su privacidad que el Tribunal Constitucional ha proscrito conforme a la sentencia publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1° de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC; **1.8)** con relación a los resultados del referéndum del Colegio de Abogados de Amazonas, manifiesta su discrepancia con los mismos, señalando que se trata de un grupo minoritario de abogados y que al realizarse en el año 2002 poco se pudo haber evaluado su desempeño, toda vez que reingreso en el año 2001; **1.9)** en cuanto a su información patrimonial, formula precisiones de porque consigna como casa habitación la propiedad que en calidad de condomino posee en Miraflores, pese a que aparece como terreno en los registros correspondientes; **1.10)** sobre la omisión de precisar los procesos

 1

judiciales en que aparece como parte, refiere que el proceso de divorcio está concluido y corresponde a su intimidad personal; mientras que sobre los procesos por exhorto, desconoce a que se refieren porque no ha sido notificado; **1.11)** respecto a su traslado a la ciudad de Cañete precisa que se debió a razones de salud, habiéndosele expedido el título respectivo por resolución N° 440-2007-CNM; **1.12)** referente a la evaluación de la calidad de sus decisiones, cuestiona la calificación realizada por el doctor Jorge Alberto Beltrán Pacheco; **1.13)** sobre la falta de información de su producción jurisdiccional, refiere que no le es imputable tal hecho; de otro lado, en cuanto a la organización del trabajo señala que por falta de comprensión y siendo un elemento novedoso de evaluación no ha podido estructurar adecuadamente la información a satisfacción del CNM; **1.14)** argumenta, además, que la falta de publicaciones no puede constituir un demérito que motive la no ratificación; y, **1.15)** finalmente, en cuanto a su desarrollo profesional precisa que por su función administrativa de los últimos años, no existían cursos específicos de tal área en la AMAG;

#### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo:** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente doctor José Antonio Aguilar Angeletti;

#### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero: 3.1) De la reprogramación de la entrevista personal.** La sensación de estrés que expresa el recurrente haber sentido con ocasión de la reprogramación de su entrevista personal, constituye una circunstancia de orden psicosomática en la que no se advierte vulneración del debido proceso, debiendo ser materia de preocupación propia del recurrente prepararse adecuadamente para enfrentar este tipo de situaciones, conforme corresponde al ejercicio de la judicatura en cuyo ejercicio enfrenta continuamente hechos que pueden afectarlo a ese nivel; siendo pertinente precisar que la reprogramación de actividades en modo alguno implica una afectación de derechos en la medida que el proceso de evaluación integral y ratificación permita al evaluado expresar en todo momento los argumentos que estime favorable a sus intereses, salvaguardando su derecho de defensa irrestricto y el acceso al expediente a efectos que conozca en detalle los elementos que subyacen a su evaluación; **3.2) De la participación ciudadana de Karín Juneth Alvarado Chauca.** Como se puede advertir, el literal b del considerando tercero de la resolución impugnada, precisa que tal participación responde a un rango fuera del periodo de evaluación y que ya ha sido materia de pronunciamiento en otro proceso de evaluación anterior, de manera que este extremo del recurso bajo análisis deviene infundado, toda vez que solo constituye una referencia y no un elemento consustancial a la decisión de no ratificación; **3.3) Sobre su récord disciplinario y procesos aludidos en la resolución impugnada.** De la revisión de los argumentos formulados en el recurso no se aprecia que haya divergencia entre lo expresado por el recurrente y lo señalado en la resolución impugnada, por el contrario el doctor Aguilar Angeletti reitera la existencia de los procesos aludidos en la resolución en cuestión, precisando su estado actual, de tal forma que se confirma la apreciación sustantiva que ha dado lugar a una evaluación negativa del rubro conducta, conforme se señala en el considerando sexto "... la información consignada en su formato de datos que tiene la calidad de declaración jurada, contiene una serie de incongruencias con la información obtenida por el Consejo durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado evaluado, de lo cual el magistrado sólo procedió a presentar las disculpas del caso ...", lo cual refleja solo un ánimo justificante de la conducta apreciada en su evaluación pero no la desvirtúa en modo alguno; **3.4) De la omisión en la declaración de licencias de salud.** La misma situación concurre en lo referente a este aspecto, siendo recurrente en su pretendida conducta de desviar la atención del tema principal consistente en su falta de claridad y transparencia al informar sobre los aspectos que son materia de evaluación,



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

siendo pertinente precisar que si bien el recurrente argumenta que se propone su absolución en una investigación derivada de hechos una ocurrencia del 14 de agosto de 2009 vinculada a este aspecto, también es importante destacar que el doctor Aguilar Angeletti ensaya el argumento que el período de su evaluación venció el 26 de septiembre de 2008, lo cual demuestra su actitud renuente a asumir los hechos de su responsabilidad, toda vez que es bien conocido que el periodo de evaluación de los procesos de ratificación culminan en el momento que se expide la resolución firme y abarcan todo ese lapso, hecho que también ha tenido conocimiento al haber revisado su expediente evaluación; **3.5) De la Coordinadora de Partidos Políticos y Sociedad Civil.** Según aparece en el literal g del considerando tercero la alusión en este extremo textualmente señala "... *asimismo se le preguntó sobre el manifiesto que obra en autos de la Coordinadora Amazonense de Partidos Políticos y Sociedad Civil, quienes le interpusieron una denuncia ante la OCMA, al respecto señaló que dicha denuncia fue archivada ...*", como se aprecia, se trata de una mera referencia que no incide en la decisión final de no ratificación, habida cuenta que sobre la misma no existe valoración alguna de orden negativo, como tampoco positivo; **3.6) Sobre la expresión: "explicación que tampoco luce satisfactoria" relacionada con su conviviente y madre de sus hijos.** El recurrente se limita a manifestar su malestar por haberse tratado aspectos de su vida privada, sin embargo la expresión indicada responde a la evaluación del Colegiado respecto a un aspecto distinto, vinculado al nombramiento como Juez de Paz Letrado de una persona con quien el propio recurrente acepta mantener una relación sentimental, lo que en forma alguna importa invadir la esfera de su privacidad, debiendo precisarse que el malestar del recurrente, que constituye realmente una discrepancia con el criterio esbozado en la resolución impugnada, no es resultado de la vulneración de alguna garantía que afecte el derecho al debido proceso, resultando ser una apreciación subjetiva del doctor Aguilar Angeletti que no es susceptible de ser amparado con el presente recurso; **3.7) Sobre el referéndum del Colegio de Abogados de Amazonas.** Tales resultados no son vinculantes para el CNM, sin perjuicio de lo cual sirven como elemento que ayuda a formar un juicio en conjunto con los demás aspectos de la evaluación, de manera que el argumento del recurrente deviene en una discrepancia de criterio que al igual que en el numeral precedente no resulta amparable en vía de recurso extraordinario; **3.8) Sobre su información patrimonial y sus procesos judiciales.** Acorde con lo ya señalado en el literal 3.3, el recurrente reitera su conducta de poca transparencia pretendiendo justificar porque declaró como casa habitación una propiedad que aparece registrada como terreno; hecho que no incide sobre el derecho al debido proceso sino que constituye un medio de defensa que ya fue valorado en su oportunidad; igualmente ocurre con sus procesos justificando su conducta pero no desvirtuando su falta de transparencia como actitud recurrente a lo largo de todo el proceso de evaluación; **3.9) Sobre su traslado a la Corte Superior de Justicia de Cañete.** Como se aprecia en el literal g del considerando tercero, no se cuestiona el procedimiento de su traslado, el cual como bien indica el recurrente ha sido inclusive de conocimiento del CNM, sino que se expresa una valoración del Colegiado respecto a las razones subyacentes a dicho acto administrativo; siendo pertinente precisar que los argumentos del recurso están orientados básicamente a cuestionar la decisión, erradamente a modo de recurso de reconsideración, pero no incidiendo válidamente en las causales apropiadas que corresponden a la naturaleza del recurso extraordinario; **3.10) Sobre la calidad de sus decisiones.** Al igual que en el caso de los resultados de los referéndums en los Colegios de Abogados, la evaluación de las decisiones constituyen un aspecto referencial que este Colegiado puede admitir o no, así como realizar inclusive una valoración distinta, en esta medida la pretendida descalificación de uno de los evaluadores no desvirtúa la calificación y valoración que el Pleno del CNM ha realizado al momento de adoptar su decisión, siendo relevante precisar que las apreciaciones del recurrente son en todo caso discrepancias de criterio, que como ya se ha indicado no es causal para el amparo del presente recurso; **3.11) Sobre la producción jurisdiccional, organización del trabajo y publicaciones.** Efectivamente como señala el recurrente la falta de información sobre producción no le es imputable, sin embargo, no se aprecia que este haya sido un factor determinante que haya motivado una evaluación negativa del rubro idoneidad al cual corresponde este aspecto, sino como señala el considerando sexto "... *no ha demostrado una capacitación y actualización sostenida, lo que se ha confirmado en el acto de su entrevista pública, en la que evidenció carencia de conocimientos básicos de su especialidad y de las funciones inherentes al cargo que ostenta ...*". Lo señalado guarda concordancia con lo manifestado en el recurso por el propio doctor Aguilar Angeletti quien señala que respecto al aspecto de organización

del trabajo "(...) una equivocada y confusa comprensión del modo, forma y manera de brindarla impidió estructura adecuadamente la información a satisfacción del CNM (...)". Como se puede advertir estos rubros se complementan, de modo que la falta de información sobre su producción pudo haber sido suplida con otros aspectos de idoneidad, cuya evaluación negativa son confirmadas con las propias expresiones contenidas en los argumentos del recurso sometido a análisis. Asimismo, sobre las publicaciones ciertamente la falta de estas no constituye por si misma un demérito, sino resulta ser un indicador que debe ser evaluado en el contexto de los parámetros de idoneidad, por lo que lo señalado por el recurrente en este aspecto resulta irrelevante para los fines que persigue, cuales son demostrar la vulneración del derecho al debido proceso, lo cual como se concluye no ocurre tampoco en este extremo; y, **3.12) Por último, en cuanto al desarrollo profesional.** Se advierte nuevamente una justificación respecto a la valoración realizada por este Consejo, pero en ningún caso se presenta una real circunstancia que más allá de la discrepancia de criterios ya anotada en literales precedentes constituya afectación del derecho al debido proceso;

**Cuarto:** Que, debe destacarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, siendo pertinente precisar que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 200-2010-PCNM, de 22 de junio de 2010, cuyos extremos no han sido desvirtuados por los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 28 de enero de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

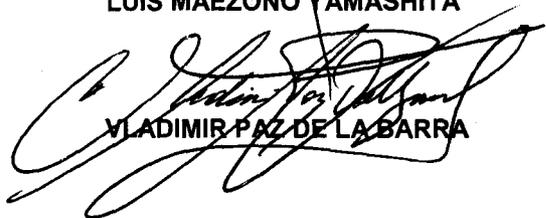
**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor José Antonio Aguilar Angeletti, contra la Resolución N° 200-2010-PCNM, de 22 de junio de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

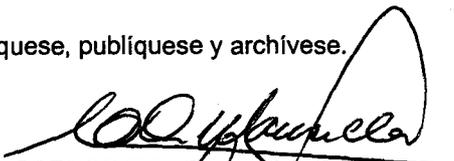
**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
CARLOS MANSILLA GARDELLA

  
GASTON SOTO VALLENAS



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

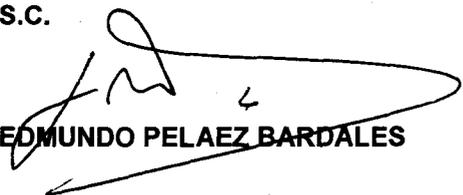
**Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Edmundo Peláez Bardales y Gonzalo García Núñez, son los siguientes:**

1. Que, por escrito de 12 de noviembre de 2010, el doctor José Antonio Aguilar Angeletti interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 200-2010-PCNM, de 22 de junio de 2010, por la que el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovar la confianza y, consecuentemente, no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
2. Que, evaluados los fundamentos del citado recurso, con relación a la violación del debido proceso que argumenta el recurrente, se advierten los siguientes aspectos:
  - a) De manera preliminar cabe destacar que según se desprende de la resolución impugnada, acordada por mayoría de los señores Consejeros, se aprecian dos hechos determinantes para la decisión de su no ratificación en el cargo; primero *"que la información consignada en su formato de datos, que tiene la calidad de declaración jurada, contiene una serie de incongruencias con la información obtenida por el Consejo durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado evaluado, de lo cual el magistrado sólo procedió a presentar las disculpas del caso, apreciándose con ello un total desinterés en la información contenida en su legajo de evaluación"*; y, segundo *"no ha demostrado una capacitación y actualización sostenida, lo que se ha confirmado en el acto de su entrevista pública, en la que evidenció carencia de conocimientos básicos de su especialidad y de las funciones inherentes al cargo que ostenta"*.
  - b) Bajo estas premisas, se debe tener en cuenta que para los fines de los procesos de evaluación y ratificación, tal como lo viene expresando uniformemente este Consejo, las decisiones que se adoptan en dichos procesos, que son de carácter individual, responden a una apreciación objetiva e integral de los rubros relativos a la conducta e idoneidad, expresada en la valoración de los parámetros o indicadores que de dichos rubros se desprenden y que son materia de evaluación con fines de ratificación o no ratificación. Asimismo, el hecho incontrovertible que el proceso de evaluación es distinto al proceso disciplinario.
  - c) De igual forma se debe tener presente que el recurso extraordinario no tiene por finalidad hacer un nuevo examen de los criterios asumidos y valoraciones efectuadas sobre los rubros, parámetros e indicadores materia de evaluación, sino la verificación de la existencia o no de una violación al debido proceso que determine la nulidad de la decisión de no ratificación adoptada en primera instancia por este Colegiado.
  - d) En se orden de ideas, con el debido respeto de las opiniones expresadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, los suscritos consideramos que, con relación al primer fundamento sustancial de la resolución impugnada, referida a las *incongruencias* entre el formato de datos del magistrado y la información obtenida por el Consejo, se advierte de los argumentos vertidos en el recurso que estas se relacionan básicamente con su record disciplinario en el que se reportan medidas disciplinarias firmes o en trámite, de manera que al evidenciarse que las medidas no reportadas se encuentran rehabilitadas, se puede entender que existe una razón justificable por las cuales no aparecen en el formato presentado por el evaluado.
  - e) De esta forma, las incongruencias que se anotan en la resolución impugnada no se deben a ocultamiento de información intencional sino a una interpretación del evaluado respecto de las medidas rehabilitadas, siendo función de este Consejo complementar o confirmar la información brindada

- f) En cuanto a su "falta de capacitación", tal como argumenta el recurrente, no se ha tomado en cuenta el conjunto de parámetros correspondientes al rubro idoneidad, lo que en definitiva incide en afectación a la motivación, que corresponde a una de las garantías del derecho al debido proceso.
3. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, somos de opinión que se ha producido una afectación al debido proceso tanto en su dimensión formal como sustantiva, por consiguiente el recurso debe ser estimado y proceder a reponer el proceso al estado en que se produjo la afectación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante.

En definitiva, entonces, por las razones expuestas, somos de opinión que debe declararse **FUNDADO en parte** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor José Antonio Aguilar Angeletti contra la Resolución N° 200-2010-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal.

S.C.



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



GONZALO GARCIA NUÑEZ